



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2373-2003-AA/TC
ICA
TRINIDAD BENAVENTE BENAVENTE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 29 días del mes de enero de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Gonzales Ojeda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Trinidad Benavente Benavente contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, de fojas 194, su fecha 26 de junio de 2003, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 9 de julio de 2002, el recurrente interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto de que se declaren inaplicables la Resolución N.º 120-94, de fecha 21 de junio de 1994, y el Decreto Ley N.º 25967, y que, en consecuencia, se emita una nueva resolución con arreglo al Decreto Ley N.º 19990. Asimismo, solicita el reintegro del monto de las pensiones devengadas dejadas de percibir.

Manifiesta que, no obstante que a la fecha en que solicitó su pensión de jubilación, la norma aplicable era el Decreto Ley N.º 19990, su pensión se calculó sobre la base del Decreto Ley N.º 25967, el que se ha aplicado retroactivamente, desconociéndose, además, el otorgamiento de su pensión de conformidad con la ley minera.

La ONP propone la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa y solicita que se declare infundada la demanda, alegando que el Decreto Ley N.º 25967 estaba vigente cuando se emitió la resolución que cuestiona el actor y que, por ello, su pensión está calculada con arreglo al mencionado decreto. Agrega que el demandante ha realizado labores que no se encuentran regidas por la ley minera.

El Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Ica, con fecha 26 de marzo de 2003, declaró infundada la excepción propuesta e improcedente la demanda, por estimar que el actor no se ha encontrado expuesto a la contaminación ambiental, máxime si no ha laborado en mina subterránea.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrente, revocando la apelada, declaró infundada la demanda, por estimar que el actor no cumple los requisitos de los artículos 1º y 2º de la Ley de Minería, toda vez que no prestó servicios ni aportó durante quince años en la modalidad de minero.

FUNDAMENTOS

1. El recurrente solicita que se declaren inaplicables a su caso el Decreto Ley N.º 25967 y la Resolución N.º 120-94, y que se le otorgue pensión con arreglo al régimen de jubilación minera regulado por la Ley N.º 25009, al haber prestado servicios por más de veintiséis años en Shougang Hierro Perú S.A.A.
2. La Ley de Jubilación Minera protege, entre otros, a los trabajadores de los centros de producción minera que se encuentran expuestos a los riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad; considerándose centros de producción minera los lugares en los que se realizan actividades directamente vinculadas al proceso de extracción, manejo beneficio, transformación, fundición y refinación de minerales.
3. El actor afirma que durante su actividad laboral en el centro minero-metalúrgico Shougang Hierro Perú S.A.A. se dedicó a la extracción de minerales de hierro y sulfuro de cobre, y que por ello estuvo sujeto a los riesgos de intoxicación de gases y otros.
4. Al respecto, en autos no se ha acreditado de modo fehaciente que el actor haya estado expuesto en su vida laboral a los riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad que señala el segundo párrafo del artículo 1º de la Ley N.º 25009. En efecto, de la carta del 28 de diciembre de 2000, obrante a fojas 2 de autos, se desprende que trabajó como ayudante y operario en gasfitería y herrería, expuesto al polvo fino del mineral, y que la exposición del trabajador en el centro minero se encontraba dentro de los límites permisibles determinados por ley, razones por las cuales debe desestimarse su pedido de pensión de jubilación minera.
5. De otro lado, el recurrente alega que se aplicó retroactivamente a su caso el Decreto Ley N.º 25967. De la Resolución N.º 120-94, en virtud de la cual se le otorgó pensión de jubilación, se advierte que cuando cesó, el 31 de enero de 1992, contaba 73 años de edad y con 26 años de aportaciones, por lo que su pensión debió ser calculada exclusivamente con arreglo al Decreto Ley N.º 19990.
6. Por lo expuesto en el fundamento 5 y al haberse acreditado en autos la aplicación del Decreto Ley N.º 25967 al caso del actor, debe ampararse este extremo del petitorio.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

REVOCANDO, en parte, la recurrida que, revocando la apelada, declaró infundada la demanda en el extremo relativo a la inaplicación de la Resolución N.º 120-94 y del Decreto Ley N.º 25967 y, reformándola, la declara **FUNDADA**; en consecuencia, sin efecto la Resolución N.º 120-94, ordenando que se emita una nueva resolución con arreglo al Decreto Ley N.º 19990, con el pago de los devengados a que hubiere lugar, y la **CONFIRMA** en el extremo que declaró **INFUNDADO** el otorgamiento de la pensión al amparo de la Ley N.º 25009. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA

Three handwritten signatures are shown in black ink. The top signature is a stylized 'J' and 'D'. The middle signature is 'Bardelli'. The bottom signature is 'Gonzales O'.

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)